

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 283

*Referencia:*

*Año:* 1966

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-11-1966

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 168 DE 20 DE JULIO DE 1966. (QUE REGLAMENTA A LAS PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE HARINA DE PESCADO, PESCA DE ANCHOVETA Y ARENQUES)

*Dictada por:* MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 15770

*Publicada el:* 26-12-1966

*Rama del Derecho:* DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

*Palabras Claves:* Procesamiento de alimentos, Industria alimenticia

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.504

*Rollo:* 35

*Posición:* 413

Hipódromo Presidente Remón, de conformidad con las instrucciones que le imparta el Ministro de Hacienda y Tesoro, por conducto del Gerente de dicho Hipódromo.

2º A operar el Totalizador Automático durante todas las reuniones hípcas que celebre el Hipódromo Presidente Remón.

3º A concurrir diariamente al Hipódromo para los efectos de revisión y mantenimiento del Totalizador Automático.

4º A entrenar a dos panameños en horas laborables, a fin de que pueda reemplazarlo en sus ausencias temporales.

Segundo: El Gobierno se obliga a:

1º A pagar al Contratista la suma de B/200.00 (doscientos balboas con 00/100) por semana, en concepto de remuneración por sus servicios, previa deducción del Impuesto sobre la Renta y de la cuota del Seguro Social.

Además pagará El Gobierno al Contratista, la suma de B/75.00 (setenta y cinco balboas con 00/100) por cada reunión hípcica adicional a que asista, fuera de las reuniones ordinarias del Hipódromo que se llevan a cabo los sábados y domingos.

2º A reconocer al Contratista, un mes de vacaciones cada once meses continuados de servicios.

3º A cubrir al Contratista, si éste dispone viajar al Perú durante el mes de vacaciones que le corresponde, un pasaje de ida y vuelta a Panamá-Lima-Panamá.

Los pagos a que se refiere la presente Cláusula serán cubiertos con fondos provenientes de las operaciones del Hipódromo Presidente Remón.

Tercero: El Término del presente Contrato es de un año, prorrogable por anualidades sucesivas a voluntad de las partes.

Cuarto: Será causal de resolución administrativa de este Contrato: el incumplimiento de sus obligaciones por parte del Contratista.

Quinto: El Gobierno se reserva el derecho de resolver este Contrato administrativamente en cualquier tiempo, previo el pago al Contratista de ochocientos balboas con 00/100 (B/800.00) que corresponden a cuatro semanas de sueldo.

El Contratista, por su parte, podrá cancelar este contrato, previo aviso por escrito a la Junta de Control con 30 (treinta) días calendarios de anticipación.

Sexto: Respecto a la interpretación y ejecución del presente Contrato, el Contratista se somete a las Leyes y a la jurisdicción de los Tribunales de Panamá.

Séptimo: Este Contrato requiere para su validez, el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y registrará el 1º de mayo de 1966.

En fé de lo cual se extiende y firma este Contrato en Panamá, a los 31 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DAVID SAMUDIO A.

El Contratista.

*José Guillermo Salgado Monsalvo.*

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 31 de agosto de 1966.

Refrendo:

*Omedo A. Rosas,*

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de agosto de 1966.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DAVID SAMUDIO A.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### MODIFICASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 283

(DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1966)

por medio del cual se modifica el Decreto Número 168 de 20 de julio de 1966.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 168, de 20 de julio de 1966, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, reglamentó la instalación y funcionamiento de las plantas para el procesamiento de harina de pescado, la pesca de anchovetas y arenques en aguas territoriales panameñas y además limitó el número de embarcaciones que puedan dedicarse a esta actividad;

Que la experiencia ha indicado que es conveniente tomar medidas para que la capacidad de las plantas de procesamiento de harina de pescado a base de anchovetas y arenques no se aumente sin la comprobación previa de que un aumento en el número de barcos que desembarcarán esas especies marinas en determinada planta no resultará en una excesiva explotación de los recursos pesqueros, y

Que es conveniente reglamentar el sitio en donde se establecerán las plantas de harina de pescado para no perjudicar a las poblaciones ni a las industrias ya establecidas.

DECRETA:

Artículo Primero: Añádase un párrafo al artículo 5º del Decreto 168 de 20 de julio de 1966.

Parágrafo Tercero: Todo permiso para la instalación de una planta de procesamiento de harina de pescado indicará el sitio exacto en que se construirá la planta. Será también condición para el otorgamiento del referido permiso que se compruebe satisfactoriamente ante el Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias que los olores que despiden la planta y los des-

perdicios que se arrojen desde la misma, no perjudicarán los bienes que se produzcan o almacenen en la vecindad del sitio donde se planea establecer la planta.

Artículo Segundo: Añádase los siguientes párrafos al Artículo 9º del Decreto 168 de 20 de julio de 1966.

Parágrafo Primero: Facúltase al Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para autorizar el aumento de la capacidad de producción por hora de las plantas de procesamiento de harina de pescado. Estas autorizaciones sólo se concederán cuando mediante las investigaciones técnicas que lleva a cabo el citado departamento, ya sea por medios propios y/o con la colaboración de la FAO u otro organismo internacional, se compruebe satisfactoriamente que existe en el área en donde operan las embarcaciones de la planta de procesamiento de harina de pescado, cuya producción se quiere aumentar, suficiente cantidad de arenque y anchovetas que garanticen una explotación racional de esas especies.

Parágrafo Segundo: Se entiende por capacidad de producción la utilización de materia prima por hora de procesamiento.

Parágrafo Tercero: Todo aumento autorizado en la capacidad de producción conllevará un aumento proporcional en el número de las licencias para barcos autorizados a desembarcar arenques y anchovetas en la planta en cuestión.

Parágrafo Cuarto: Las plantas de procesamiento de harina de pescado, en funcionamiento, que a la promulgación del Decreto 168 de 20 de julio de 1966, ya hubieren comprado u ordenado, pero no instalado, el equipo para aumentar su capacidad, tendrán derecho a obtener las licencias de pesca necesarias, según lo determine el Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo Tercero: Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

### CONCEDESE PERMISO ESPECIAL

#### RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución Número 20 de diciembre de 1966.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales.

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Guy Thomas, varón, norteamericano, mayor de edad, Director General de Bienes

Raíces de la Zona del Canal y Suramérica, con residencia en el Edificio Margot, Calle Samuel Lewis, con cédula de identidad personal Nº E-8.914 y tarjeta de Registro Extranjero de la Guardia Nacional No. 34-352, mediante memorial presentado a este Despacho el día 19 de diciembre de 1966, solicita a la Administración de Recursos Minerales permiso especial para el aprovechamiento de piedras semi-preciosas y demás derivados de sílice amorfa, en las Provincias de Panamá, Colón, Veraguas, Los Santos, Herrera y Coelá; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado,

#### RESUELVE:

Conceder, como en efecto Concede, al señor Guy Thomas, de generales conocidas, permiso especial para el aprovechamiento de piedras semi-preciosas y demás derivados de sílice amorfa que se encuentren aisladas en estado natural en la superficie del suelo, en las Provincias de Panamá, Colón, Veraguas, Los Santos, Herrera y Coelá, por el término de un año a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

Este permiso no autoriza para realizar excavaciones de ninguna clase ni para la explotación de huacas indígenas.

Fundamento Legal: Artículos 17, y 273 del Código de Recursos Minerales.

Comuníquese y publíquese,

El Director Ejecutivo,

JORGE LUIS QUIROS.

### DECLARASE FORMAL UNA CONCESION DE EXPLORACION MINERA

#### RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.—Resolución número 21 del 22 de diciembre de 1966.

El Director Ejecutivo de la Administración de Recursos Minerales,

#### CONSIDERANDO:

Que el Lic. Alberto José Barsallo, abogado, con oficina en la Avenida Eloy Alfaro No. 4-12, donde recibe notificaciones, en su carácter de apoderado especial de la Sociedad anónima denominada Hurrekel, S. A., inscrita al Tomo 548, Folio 345, Asiento 117.270, Sección de Personas Mercantil del Registro Público, ha solicitado mediante memorial presentado a este Despacho el 19 de octubre de 1966, que se otorgue a su representada una concesión de exploración minera de Clase B, en ocho (8) zonas ubicadas en los Distritos de Antón y San Carlos, Provincia de Coelá y Panamá, respectivamente;

Que el señor Alberto Federico Kelso, mediante Escritura Pública No. 6304 del 20 de diciembre de 1966, ha prestado fianza personal por la suma de cien mil balboas (B.100,000.00) para ga-